

Juzgado de 1ª Instancia nº 5
Mataró
Procedimiento: Juicio Ordinario nº

SENTENCIA 167/2014

En Mataró a 13 de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por Rebeca González Morajudo, Magistrado- Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de Mataró, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO de reclamación de cuantía, seguidos ante este Juzgado bajo el nº a instancia de

Y
representado por Procurador Dña. Ana Charques Grifol y asistido por el Letrado Dña. Elisa I. Moron Ruiz contra BANKIA S.A (sucesora de CAIXA LAIETANA) representado por el procurador Sra. Montserrat Llinàs Vila y asistido del letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el Procurador Dña. Ana Charques Grifol en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de Juicio Ordinario, en la que en síntesis alegaba:

1º.- Que la actora en fecha, suscribió obligaciones subordinadas, así como los correspondientes contratos de administración de valores y, por otro lado, acciones BANKIA en fecha 20.07.11 por importe de 15.000 euros.

El banco demandado se subrogó en los derechos y obligaciones dimanante de los contratos bancarios vigentes contratados en su día por el actor y CAIXA LAIETANA. Que la parte actora reúne la condición de consumidor final en la operación realizada por el banco demandado, no siendo en consecuencia profesional experto en los mercados financieros.

El banco demandado incumplió su deber de información antes de la celebración del contrato, en su subscripción y también en evolución posterior acerca de las características de los productos y su elevado riesgo; que, asimismo, el demandado fue negligente al elegir a clientes no aptos para este tipo de inversiones.

El banco actuó con dolo porque engañó en el ofrecimiento del producto como carente de riesgo, como si fuera un depósito a plazo fijo y con todo ello, asimismo ocasionó error en el consentimiento prestado por el actor.

El banco comunicó posteriormente los riesgos de los productos contratados así como la inestabilidad de su capital e intereses y ofreció su canje por acciones en fecha 14 de marzo de 2012, sin informar tampoco el banco de los riesgos que entrañaba.

Que ante la presión ejercida por los empleados de Bankia y la situación existente la parte demandante firma en fecha 15 de marzo de 2012 la oferta de recompra y suscripción de Bankia.

Que los contratos firmados por el actor es nulo por vicios del consentimiento, error esencial ya que el actor no tenía conocimiento real de lo que estaba firmando y suscribió el contrato por la confianza y seguridad que les daba la contraparte, asimismo son nulos por actuación dolosa del banco por su mala praxis.

Que respecto de las acciones BANKIA adquiridas por los actores en fecha 20.07.11, fue resultado de una recomendación concreta y, por tanto el consentimiento prestado en este caso fue por dolo ya que la demandada reflejó entonces una situación patrimonial que poco tenía que ver con la realidad en cuanto que en pocos días su balance pasó de 305 millones de euros a tener grandes pérdidas y por ello ofreció acciones para mejorar sus ratios de solvencia en perjuicio de los clientes.

2º.- tras aducir los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó solicitando se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare:

- la nulidad por error y dolo del consentimiento prestado por los actores respecto de la orden de compra de obligaciones subordinadas, así como los contratos de depósito y administración de valores de la misma fecha y los subsiguientes de canje por acciones BANKIA de fecha 15.03.12, así como también de las acciones BANKIA por importe de 15.000 euros y como efectos inherentes a la nulidad declarada, se proceda a la restitución de prestaciones, por parte de la entidad financiera la restitución del capital entregado para la adquisición de subordinadas y acciones, menos los intereses percibidos según las liquidaciones abonadas a la actora desde la fecha de la orden de compra de los precitados títulos hasta la sentencia y a indemnizar a los actores de los daños y perjuicios causados correspondiente con el importe total de dichas liquidaciones, cuyo importe se determinara en ejecución de sentencia.

Todo , mas los intereses legales devengados de la cantidad resultante desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago , dejándose sin efecto la totalidad de los gastos y comisiones que se hayan imputado como consecuencia de los contratos y ordenes anuladas.

-subsidiariamente, que se declare el incumplimiento de las obligaciones de diligencia , lealtad, información de la entidad financiera, respecto de los mismos contratos ya mencionados y la resolución de los mismos y se condene a la demandada como indemnización de daños y perjuicios la cantidad equivalente de la cantidad invertida menos los intereses percibidos mas los intereses legales.

La expresa condena en costas a la parte demandada.

Segundo: Admitida a trámite la demanda por decreto de 29 de julio de 2013 se emplazó al demandado y en su representación compareció el procurador identificado al inicio de esta resolución , quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que en síntesis alegaba:

1º.- Que esta parte informó en todo momento el carácter y naturaleza de los diferentes productos de inversión así como en particular de la rentabilidad y riesgos que llevaba aparejada cada una de las inversiones realizadas por la parte actora.

Que en fecha 15 de marzo de 2012 la actora aceptó la recompra de las preferentes a cambio de acciones de BANKIA, de modo que a fecha de interposición de la demanda únicamente existía este negocio jurídico, o en su caso debe entenderse

que se ha ratificado el negocio.

Que los citados productos son de fácil comprensión, que no presentan mayor complejidad que otros productos bancarios tradicionales, que en todo caso la actora fue asesorada permanentemente por su marido.

Que Bankia no tenía que realizar labores de asesoramiento y por tanto nunca cobró comisión por esta actuación sino por la ejecución de órdenes como intermediario. Que Caixa Laietana siempre actuó como intermediaria y comercializadora pero no emitió el producto.

2º.- tras alegar los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó solicitando se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con expresa condena en costas para el demandante.

Tercero: Que en fecha 31 de octubre de 2013 la parte actora presenta escrito manifestando desistimiento parcial respecto de la acción ejercitada en relación con las obligaciones subordinadas, habida cuenta que había sometido la cuestión a arbitraje y solicita continuar el procedimiento por la acción relativa a las acciones BANKIA y por la cuantía de 15.000 euros.

Por providencia de 6 de noviembre de 2013 se acuerda tener por desistida a la actora y la continuación del proceso respecto de la pretensión de nulidad de las acciones .

Cuarto: Celebrada en fecha 1 de abril de 2014 la audiencia previa, y tras intentar la conciliación sin éxito, y tras intentar la conciliación sin éxito, no se impugnó la autenticidad de los documentos e informes aportados; se fijaron los hechos controvertidos y los admitidos, y se intentó una nueva conciliación, también sin éxito. Por la parte actora se propusieron como medios de prueba: documental, interrogatorio de testigos. Por la demandada se propusieron los siguientes medios: documental, testifical. Todos los medios probatorios fueron admitidos a excepción de los que constan en la grabación cuyo contenido se da por reproducido en aras a la brevedad.

Cuarto: Que en fecha 12 de noviembre del presente año se celebró la vista con la práctica de la prueba admitida, las partes efectuaron sus conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Planteó la parte actora, en la demanda inicial del proceso que ahora concluye, acción principal de nulidad de los contratos de adquisición de acciones de BANKIA de fecha 20.3.12 y todo ello por concurrencia de vicios del consentimiento, dolo contractual y error excusable, ante el incumplimiento fundamental de la obligación de información sobre la real solvencia de la entidad reclamando, en

consecuencia, los efectos inherentes a tal acción, así la condena de la demandada a reintegrar la suma invertida de 15.000 euros más los intereses menos los rendimientos obtenidos en los términos indicados en su petitum cuyo contenido en particular consta en los antecedentes de esta resolución ; subsidiariamente resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones de la entidad bancaria en relación con la comercialización del producto con condena a indemnizar por el importe suscrito de 15.000 euros mas la cuantía de intereses anteriormente citada . Todo ello invocando en la fundamentación jurídica los artículos 2 y 79 de la Ley de Mercado de Valores, RD 629/1993, OM 7.10.99, RD 217/08 , Ley de Consumidores y Usuarios, arts. 1261, 1266, 1303, 1100. 1101 y 1108 del código civil.

La parte demandada se opuso a los pedimentos formulados de contrario alegando inexistencia vicios del consentimiento, dolo y error, y cumplimiento de sus obligaciones, en especial de información para la contratación de los productos objeto de autos. Subsidiariamente, para el caso de estimarse la acción se efectue la oportuna compensación con minoración de la suma que corresponda con los rendimientos obtenidos por la parte actora con el producto de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas.

Segundo: Se deriva del fundamento anterior, la acción principal ejercitada, a saber, de anulabilidad contractual, por concurrencia de vicios del consentimiento derivados, dice la parte actora

Lo expuesto por cuanto, aunque la actora hable de "nulidad", conforme a la doctrina más autorizada, y a numerosa jurisprudencia cuya cita por conocida resulta ociosa, es precisa la distinción entre nulidad absoluta y anulabilidad. La primera, nulidad absoluta, se daría por la falta de los requisitos esenciales del contrato recogidos en el artículo 1261 del Código Civil, mientras que la segunda, anulabilidad, se predica de los supuestos en que, concurriendo aquellos requisitos esenciales (consentimiento, objeto y causa), no obstante el consentimiento aparece viciado por la existencia de error, violencia, intimidación y dolo, con la caracterización recogida, respectivamente, en los artículos 1.266 a 1.270 del texto sustantivo y con los efectos plasmados en el art. 1303.

Tal y como aparece planteada la demanda, parece claro que se ejercita la acción contemplada en el artículo 1.265 del Código Civil, que declara la nulidad del consentimiento (y por ende la de los contratos en los que intervenga) prestado "por error, violencia o dolo", consistiendo el error en aquel vicio de la voluntad que da lugar a la formación de la misma sobre la base de una creencia inexacta, error que lleva al contratante afectado a consentir en un contrato que no hubiera concertado de conocer su verdadera naturaleza o efectos. Como indica el art. 1.266 del mismo Código, "para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuera objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo"; no es preciso por tanto que no exista causa para el contrato, o que la misma sea ilícita o fruto de una simulación, sino que basta con que el contratante que incurre en el error no la conozca en su verdadera naturaleza, y preste su consentimiento bajo la errónea creencia de ser otra distinta (en este sentido, entre otras muy numerosas, se

pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004), y , por su parte, el art. 1.269 del CC que "Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho y el art. 1.270 del mismo cuerpo legal que " Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios".

Tercero : Dicho lo anterior, lo cierto es que la acción de anulabilidad por dolo respecto de las acciones BANKIA adquiridas por los actores en fecha 20.7.11, se fundamenta, no en la omisión de información relevante en relación a las características o naturaleza del producto, sino como consecuencia de una actuación dolosa de la entidad bancaria. A saber, la de proporcionar una información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones y, sobre el valor de las mismas cuanto menos irreal , ocultándole al cliente la verdadera situación de insolvencia de la misma. Así, concluye la parte, con acierto, que la información dolosa sobre la aparente solvencia del banco les indujo a llevar a cabo la contratación propuesta por la demandada.

Anteriormente se aludía, en el fundamento anterior, al dolo como vicio del consentimiento y con cita de lo dispuesto en los arts. 1.269 del CC que "*Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho* " y el art. 1.270 del mismo cuerpo legal que " *Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios*".

En lo que se refiere a la interpretación jurisprudencial del dolo civil, como vicio del consentimiento, la doctrina jurisprudencial requiere para que el dolo sea invalidante del contrato es preciso que concurren las tres premisas siguientes: 1º) Que el dolo haya sido grave y antecedente o concomitante en el perfeccionamiento del negocio, pues no basta para viciar el consentimiento cualquier, actitud maliciosa sobrevenida con posterioridad, a tenor del principio «mala fides superveniens non nocet»; 2º) Si el dolo ha sido causada por una de las partes del contrato y, por ende, no imputable ni a un tercero ni empleado por las dos partes contratantes 3º) La prueba del dolo como la del error incumbe a quien alega esos vicios del consentimiento, los que, por otra parte, deben ser apreciados con extraordinaria cautela y carácter excepcional, en aras de la seguridad jurídica y del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado.

Pues bien de los hechos alegados y de aquellos que al respecto son notorios y por tanto exentos de prueba conforme art.281.4 LEC, quien suscribe entiende que, efectivamente, los actores fueron engañados en la suscripción de las acciones BANKIA en julio de 2011 , toda vez que la entidad bancaria proporcionó en el momento de la venta , luego concomitante a la celebración del negocio, información de la solvencia de su entidad muy alejada de la realidad y ello conllevó a emitir, por los actores, una voluntad viciada por dicho engaño en la compra de las acciones, de

modo que de haber conocido la real situación financiera de la entidad no habrían adquirido los susodichos títulos.

Los aludidos hechos notorios pueden resumirse, (tal y como consta en diversas resoluciones dictadas por los órganos judiciales de este partido, así Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de fecha 06 de junio de 2014 (ROJ: SJPI 56/2014) en los siguientes:

1º.- La salida a bolsa de BANKIA SA en fecha 20 de julio de 2011, como si de una empresa absolutamente solvente se tratase, hasta el punto que se defendió por los empleados de banca que el valor nominal de compra de la acción por 2 euros, con más la prima de emisión para la entidad de 1,75 euros, le comportaría al adquirente un beneficio mínimo e inmediato de 0,25 o 1,30 euros por acción, por cuanto la emisión se hacía por debajo del valor de mercado que se estimaba en 4,00 o 5,05 euros el primer día de cotización.

2º.- Se presenta a BANKIA SA como una de las principales entidades financieras del estado español, cuyos activos totales al cierre del ejercicio del 2.011 ascendían a cerca de 300.000.000.000 euros, con más de 11.200.000 clientes y 3.284 oficinas.

3º.- BANKIA SA, fue suspendida en su cotización por la CNMV el 25 de mayo de 2.012 a petición de la propia entidad,(ya que el día antes había cerrado su cotización en bolsa con un valor de 1,75 euros por acción, luego menos de la mitad del precio de salida que fue de 3,75 euros). El mismo día, el Consejo de Administración de la entidad solicita al Estado una inyección de 19.000.000.000 de euros de dinero público para el grupo del BANCO FINANCIERO Y AHORRO SA, matriz de BANKIA SA en la que se integra ésta (de los que 12.000.000.000 de euros son para dicha entidad), cifra que sumados a los 4.465.000.000 previamente recibidos (el 9 de mayo de 2.012 BFA comunica r a la CNMV que el consejo de Administración del banco había acordado dirigirse al FROB, a través del Banco de España, solicitando la aplicación del procedimiento de conversión con la finalidad de que los 4.465.000.000 euros emitidos en participaciones preferentes convertibles por BFA y suscritas por el FROB, se conviertan en acciones de BFA) arroja un total de 23.465.000.000 de euros de fondos públicos para su rescate.

4º.- En el periodo que va desde julio de 2.011 (salida a bolsa) hasta que recibe el dinero público la demandada (mayo de 2.012), ésta se encontraba en situación técnica de declaración de concurso de acreedores (causa de la necesidad del rescate) hasta el punto de que la auditora Deloitte se negó a suscribir y avalar las cuentas de la misma por cuanto BFA SA (matriz de BANKIA) -sólo reconocía una pérdida de 439 millones individual y un beneficio de 41 millones consolidado- cuando en realidad las cuentas reformuladas y auditadas del Banco Financiero y de Ahorro (BFA), arrojó unas pérdidas consolidadas de 3.318.000.000 de euros.

A mayor abundamiento, las testificales practicadas el día de la vista corroboran lo afirmado, valoradas conforme art. 376 LEC, así la testigo, Sra. Miriam Roig Rodenas, dijo que las instrucciones de la entidad para la venta de acciones en aquel tiempo concreto fue la de transmitir que la solvencia de la entidad era buena, que se había hecho una auditoria y que se esperaban buenos rendimientos. En el mismo sentido depuso el testigo, Sr.

Cuarto: Finalmente, en cuanto a los efectos, el dolo, al igual que el error, como vicio

del consentimiento, da lugar a la anulabilidad del correspondiente contrato, artículo 1.300 y ss. del Código Civil , por ser nulo el consentimiento prestado (artículo 1.265 del CC) y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.303 del mismo cuerpo legal los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.

Así las cosas, el efecto legal de la estimación de la pretensión actora, anulabilidad del contrato por dolo en el consentimiento imputable a la entidad demandada, da lugar a la consiguiente condena a la entidad demandada a devolver al actor la cantidad suscrita de 15.000 euros debiendo restituirse recíprocamente ambas partes las prestaciones que dicho contrato hubiere dado lugar.

En concreto, la entidad demandada deberá proceder a la restitución del capital de la inversión efectuada por el actor con más sus intereses conforme a la previsión del art. 1.303 del CC que, a falta de determinación , no puede ser otra que el interés legal del dinero desde la fecha en que se adquirieron las acciones y, éste, simultáneamente, procederá a la devolución de los rendimientos que ha percibido durante los años de vigencia del contrato con cargo a la misma , sin perjuicio de su posible compensación.

La estimación de la pretensión de nulidad por dolo determina que no se entre a conocer del resto de pretensiones.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el art.394 LEC, al resultar el pronunciamiento de estimación de la demanda procede expresa imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos legales y demás de pertinente y general de aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO sustancialmente la demanda interpuesta por

Y

contra BANKIA S.A (sucesora de CAIXA LAIETANA) DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de la compra de acciones BANKIA de fecha 20.07.11, todo ello por valor total de 15.000 euros y en consecuencia DEBO CONDENAR Y CONDENO a la restitución recíproca de obligaciones derivada de la nulidad declarada con los efectos legales inherentes, así la obligación de la demandada de restituir la suma de 15.000 euros con más los intereses legales del mismo, desde la fecha de compra hasta el momento de la restitución y, simultáneamente, la actora procederá a la devolución de los rendimientos que han percibido durante los años de vigencia del contrato con cargo a la misma , sin perjuicio de su posible compensación que se efectuará en trámite de ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este juzgado dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta resolución.

LLevese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.